

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 76001311000720210030100
AUTO # 1790

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión efectuada a la demanda de **SEPARACION DE CUERPOS** que promueve a través de apoderado judicial, la señora **PAULA ANDREA RIASCOS ALOMIA** contra **YIMINSON FERNANDO SANCHEZ OROBIO**, se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. El poder en su encabezado se refiere a una demanda de divorcio, lo que no concuerda con el contenido del mismo, ni con la demanda, que es de separación de cuerpos.
2. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020)
3. No se indica en la demanda la identificación de la parte demandada, conforme al art 82 numeral 2 del C.G.P.
4. No se acreditó el agotamiento de la conciliación previa que establece la Ley 640 de 2001, en su artículo 40 numeral 7.
5. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).
6. No obstante que se desprende de los anexos que se remitió copia de la demanda y anexos al demandado, también es que la misma se remitió como una demanda de Divorcio, por ende, debe acreditarse su envío en debida forma (art. 6 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente al Dr. JEFFERSON POLO GRUESO, con T.P No.356.567., para actuar en este asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ